-LEYNS: 175530 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Sustitúyase el Tíbulo II, Derecho de Petición, Capítulo 1 Derecho de petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo III Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TATULO II PERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULOI

Derecho de Potición ante Autoridades Reglas Generales

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obiene, prenta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicis cualque, persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición controrado an al artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invecarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requenir información, consultar, examinar y requenir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petrión es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debera resolverse dentro de los quinte (15, dias siguientes a su recepción. Estara sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las pección es de decumentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) dias siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entendera, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitua ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peucionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deperan resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Paragrafo. Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los plazos aqui señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en la ley expresarido los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dara respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Articulo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a clavés de cualquier medio idoneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Codigo.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad debera indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se nará dejando constancia de los requisitos o documentos faitantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de naberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la

comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley

Artículo 16. *Contenido de las peticiones* Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá co respondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro morcantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
 - 3. El objeto de la petición
 - 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
 - 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
 - E. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad trene la obligación de examinar integralmente la petición, y en nirrigán caso la naminar incompleta por falta de requisitos o decumentos que no se en mentron dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolvedo a que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación innidequad i o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, crando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el neticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley requerirá al neticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el termino para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario para complido el requentamento, la autoricad decretara el desistimento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual unicame de procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva so icitud pueda sar huevamente presentada con el lieno de los requistos logales.

Artículo 18. Desistimmento expreso de la peticion. Los interesados podrán desistir en cualquier nempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legares, pero las autondades podran continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por tazones de interes publico, en las caso expedirán resolución motivada.

Artículo 15. Pellejones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechezo Solo quando no se comprenda la finalidad u objeto de la pelición ésta se devolvera ar interesado para que la cornja o aciare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archiva a la petición. En intiguo caso se devolveran pediciones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de pediciones reiterativas ya resucitas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptioles, o de peticiones que se hubieren negacio por no acredicar requisitos, siempre que en la nueva peticion se subsane.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando depan ser resueras para estar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la litulandad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencía necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba oarse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Articulo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Articulo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tranch el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, queías, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derectio do patición ante autoridados Regina especiales

Articulo 24. Informaciones y Oncumentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y clocumentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la levi, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o segurida 1 nacionales.
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- 3. Los que involucren derechos a la prinacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida da historia laboral vilos expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como el historia clínica.
- 4. Los relativos o los conficientes Peranciente de los comalicios de ciédito público y tesciente que rativos la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un tercimo de seia (6) mesos contados a partir de la realización de la respectiva energiación.
- 5. Los datos referentes a to minimación financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatularia 1266 de 2008
- 6. Los protegidos por el secroto comercial o industrial, a ficomo los planes estratégicos de las empresas protegios de servicios públicos.
 - 7. Los amparados por el contro profesional
 - § Los datos detiendos no maris.

Parágrafo. Para efecto 16 la scircitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3 de 6 y 1 solo pod a ser solicitada por el titular de la información, por sus ayudo nãos o per persones autorizadas con facultad expresa para acceder a esa laformación

reserva. Toda decisió que inchesa ni perioridas de información par incavo de reserva. Toda decisió que inchesa ni perior de informaciones o documentos será motivado, indicara en la interpretario de procurso de interpretario de interpretario de informacione de peticionado. Contra in decisión que rechace la pedición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguienze.

La restricción por reserva legal no se extende a otras piezas del respectivo expediente o actuación que muestan cutuentas exultada.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona intere ada insistere en su perindo de información o de documentos, ante la autoridad que invoca la reserve, correspondera al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el legar o lide se el cucultra los documentos, si se para de autoridades nación ales, deparamentales o del pasulto Capital de Bogota, o al juez administrativo al se dada de autoridades distribules y municipales decidir en unica instancia si se luega o se acopor, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, al funcionario respectivo enviara la documentación correspondiente ai tribunal o al juez administrativo, el cual decidir á centro de los diez (10) días siguientes. Este termino se internumpira en los alguientes casos:

- 1. Cuando el tobulesto el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sucre ouya divulgación deba decidir, o cualquier otra información, que requieran, y ressalfa fuccia coma qual reciba oricialmente.
- 2. Cuando la alto-load solicite, a la secución del Consejo de Estado que el reglamento disponça, asuma conocimiento del asunto en arendon a su importancia junicida o con el objeto de unifical cinterios sobre el terna. Si al cabo de cinco (5) didis la sociolón guarda silende, o ciedas no avocar conocimiento, la actuación contribuará ante el respectivo tribuncir o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia debera interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los drez (10) días siguientes a ella.

Articulo 27. maphicabilidad de las excepciones El caracter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legisiaravas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que neguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a termular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejeccición.

Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. *Peticiones entre autoridades* Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el acticuio 14.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta d. atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO EXF

Derecho de patición ante organizaciones e instituciones privadas

Actiones 32. A concret of Pullulan and appartmentation privadas para garantizar los decaches firma naturales. Tota persona podrá ojercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con a sin personería jurídica tales como sociedades, corporaciones, findaciones, ascelaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el mática y resolación de estas peticiones estarán sometidos a los promisos y a vidas establicación de el Capítulo II de este título.

Las organizacion is privedas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos evorses mente establecidos en la Constitución Política y la lev

Las peticiones ante las emprinas o nersonan que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, consercial de servicios y las provenientes de telescos países se realirán nos lo dispueste en la Ley Estatutaria del Hábeas Data

Parágrafo to Este dere ho tranha modrá diorderse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se enquentre en entrecionas de indefensión, subordinación o la persona habital se enquentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para parantizarle el elercicio del derecho constitucional de pelición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Panágrafo 3. Ninguna entidad envada pociá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticipos respetiosas so pena de incurrir en sanciones y/o multas por pala el las autoridades competentes

Artículo 33. Alerecho de peticion de los asuarios ante instituciones privadas. Sin perpindo de los dispuesto en legas especiales, a las Cajas de Compensación Fanuliar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a laquellas empresas que placar servicios publicos y servicios publicos domiciliarios, que se man por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los esucinos, en lo pertirente, las disposiciones sobre derecho de petición previdas en los dor un guidos anteneres.

Artículo 2. Jigienciar la presente la rega a partir de la fecha de su promulgación y chioga las cirpos don sique le se in contigues.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

TOSE DAVID TALLE CARDI, LO

EL SECRETARIO GENERAL DEL 4. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA FLICÁMARA DE REPRESENTANTES

FABIO RAUL AMIN SALEME

EL SECRETARIO GENERAL DE LA 19. CÁMAPA DE REPRESENTANTES

Jorge Humberto mantilla sfrranc

LEY ESTATITIZATION 1 / 55

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SU SUSTIVITYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMENTO ADMINISTRATION OF THE COROL ENGINEER OF THE COROL OF THE

REPUBLICADO OFFERA - GLARENNO NACIONAL

PUR MODESCY EUROGIANA

En complimiento de la diope ata sin la Santalicia C-951 dei cualio (4) de diciembre de dus milicato (2014) Esta Flena - Padicación PE-041, profesido por la fa. Cinte filos hudional, so pilotido a la sanción del proyecto de Le lla cu- un constante de la congreso de la República, para ocimbio a li trainito de nom vigoritorior envío al Presidente de la Repubrica

Oada en doqof D()

ELMINISTRO GETTINA MAINTE FICE